

# Boletín Oficial

AÑO IV

SALTA, 25 de Noviembre de 1911

NUM. 297

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 400

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Jesús Montoya por muerte a Marcelino Ibarra.

En esta ciudad de Salta a los diez y siete días del mes Agosto de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para resolver esta causa seguida contra Jesús Montoya por homicidio a Marcelino Ibarra, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con el objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto los señores Vocales, se hizo un sorteo del cual resultó el siguiente: Dres. Figueroa, Ovejero, Arias, Torino y Gudiño.

El Dr. Figueroa S., dijo: Superior Tribunal. Por el recurso de apelación ha venido en grado la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha 30 de Mayo del corriente año, dictada en esta causa seguida contra don Jesús Montoya, por homicidio en la persona de Marcelino Ibarra y por cuya resolución el Juez «aquo» condena al procesado a la pena de diez y ocho años de presidio.

Del estudio que he hecho de este expediente, encuentro que existen circunstancias de hecho que modifican substancialmente la calificación que hace el Sr. Juez inferior para juzgar que el delito imputado a Montoya fué cometido por éste intencional y premeditado.

La premeditación, Superior Tribunal, es el resultado de una reflexión de un plan trazado de antemano, con fines y propósitos deliberados. No se presume ella como el resultado inmediato de una disputa ó riña. Además, para que ella sea tenida como tal es menester que el autor del delito haya buscado en su comisión los medios de escapar á toda visibilidad ó alejamiento de testigos presenciales del hecho, para obstaculizar la acción de la justicia.

En el caso «sub júdice», no encuentro ninguno de los elementos constitutivos de la premeditación, resultando de las constancias de autos que el delito cometido tuvo por antecedente des-

avenencias habidas entre la víctima y el victimario, con ocasión de pretextos fútiles é insignificantes.

Existe, además, la particular circunstancia de ser el declarante menor de edad, puesto que solamente se le atribuye diez y siete años y meses cuando cometió el delito por el que se le condena.

No habiendo, pues, la premeditación que se le imputa y, en atención á la edad del delincuente, pienso que debe modificarse la sentencia recurrida condenándose á Jesús Montoya, por el delito de homicidio en la persona de Marcelino Ibarra, á la pena de diez años de penitenciaría.

Voto en ese sentido.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Agosto 17 de 1911

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, modifícase la sentencia recurrida de fs 27 vta. á fs 34, de Mayo 30 del corriente año, condenándose al procesado Jesús Montoya por el delito de homicidio á Marcelino Ibarra á la pena de diez años de penitenciaría.

Tomada razón, devuélvase.

JULIO FIGUEROA S.—JUAN B. GUDIÑO  
—ARTURO S. TORINO—FLAVIO ARIAS  
—A. M. OVEJERO.

Ante mí:—

José Antonio Araoz  
Srío.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

(Continuación)

do á tener de la misma pregunta formulada á los testigos Pupi y Quipildor, declara: «que es verdad que había una puerta», pero no dá la razón de su dicho, por manera que esta declaración carece de valor alguno arts. 203 y 213 citados y luego agrega este mismo testigo: «que no sabe si se opondría ó no la señora de Sanmillán»; que el testigo Juan Fortini (fs 71) al ser repreguntado por la parte actora para que diga si es verdad, sabe y le consta, por haberlo visto, que de un corral particular que tiene Marcer, salía una puerta para el potrero de campo, por la cual entraban y salían los animales pertenecientes á Marcer, sin oposición de la señora

de Sanmillán, supuesto que existía desde que entró Marcer arrendero en la finca La Viña, declara: que ha visto entrar y salir animales por la puerta de referencia pertenecientes á don Juan Marcer y que una vez el declarante ayudó á entrar animales por dicha puerta, pero, como se vé, el testigo no declara si fué en vida de la señora de Sanmillán y sin oposición de ésta, ni declara tampoco sobre la situación del corral y puerta á que se refiere la pregunta, por manera que no es posible establecer si se trata de los mismos que en la demanda se indican; que los testigos Julio J. Zambrano (fs 73) y Mateo Barrionuevo (fs 77) al ser repreguntados por la parte actora, para que digan si es verdad, saben y les consta, por haberlo visto, que de un corral particular que tiene Marcer, salía una puerta para un potrero de campo, por la cual entraban y salían los animales pertenecientes á Marcer, declaran: el primero, «que si ha visto dicha puerta», y el segundo, «que es cierto lo expresado en la pregunta», pero, como se vé, ninguno de estos testigos declaran si fué en vida de la señora de Sanmillán y cual era la situación del corral y puerta á que se refiere la pregunta, por manera que no es posible establecer si se trata de los mismos que en la demanda se indican: que los demás testigos examinados, no han declarado nada sobre lo puntualizado en las interrogantes que preceden.

En presencia de estas declaraciones, extensamente analizadas, puede afirmarse que ellas son insuficientes para probar que le hubiera sido designado al demandante, sea por la señora de Sanmillán, sea por otra persona autorizada, el punto ó lugar de la finca La Viña donde aquél debiera tener sus ganados, de acuerdo con el artículo noveno del contrato acompañado á la demanda. Y teniendo presente la ineficacia del documento subscripto por Saturnino Rodríguez (fs 54), según se ha visto anteriormente, se sigue: que la acción deducida falla por su base, en lo que se refiere á la puerta que se dice clausurada por los demandados, porque para que la parte actora pudiera reclamar de esa clausura, se hacía indispensable haber probado, cuando menos, que la puerta indicada fué abierta por el demandante con el consentimiento de la señora de Sanmillán, dado que, según la cláusula novena del contrato de la referencia, él no podría tener sus ganados en el lugar que eligiera, sino en el que le fuera de-

signado, y es sabido que las convenciones forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma (art. 1197 del Cód. Civ. ant. edic.

En el supuesto que la prueba analizada gozara de una mayor fuerza, siempre quedaría la duda de saber si la puerta que se dice clausurada por los demandados es la misma de que se trata en la demanda, en cuyo caso el Juzgado no podría pronunciarse en sentido favorable á la acción deducida por que habría el peligro de condenar á los demandados al cumplimiento de lo que no se ha reclamado, siendo que por su letra y su intención y por su espíritu, las disposiciones legales que nos rigen se oponen á que se pronuncien resoluciones fuera del radio circunscripto de lo que ha sido materia del litigio (artículos 226 y 227 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial).

De ahí también la ineficacia del instrumento público de fs. 8 acompañado á la demanda, por cuanto la diligencia de que dá cuenta, practicada por el señor Juez de Paz del departamento de Chicoana, sólo acredita que «efectivamente la puerta del corral» que tiene don Juan Marcer en su arriendo en la finca La Viña, «está condenada por un alambrado al parecer recién hecho, pero carece de fuerza probatoria en cuanto se trata de saber si ese corral se encuentra en el lugar ó punto de la referida finca, que debiera serle designado á Marcer para tener en él sus ganados, con la cláusula novena del contrato celebrado con la señora de Sanmillán, y si efectivamente se hizo tal designación.

Para concluir con el estudio de este primer extremo de la demanda, es de observar que el demandado don José Antonio Arias al absolver posiciones y ser preguntado como es verdad que en un corral construido en un potrero de campo situado al lado de la casa de la finca La Viña había una puerta abierta por la cual, sin oposición de doña Mercedes Arias de Sanmillán, entraban y salían los animales pertenecientes á su arrendatario don Juan Marcer (fs 27 y vta.) confiesa: que es cierto que existió la puerta y que existió después que los demandados tomaron en arriendo la finca La Viña y por allí transitaban animales de todos los arrenderos, como también existía en el suelo el alambrado que vá al corral que tiene Marcer, el cual resultaba perjudicial á los demandados, por no saber los animales que entraban y salían á dicho potrero, razón por que mandaron á refaccionar dicho alambrado (fs 30 y vta.) pero, como se vé, no existe la confesión de haber sido clausurada la referida puerta y es posible admitir, aún en el supuesto contrario, que ésta no sea la misma que se expresa en la demanda, dado que no se trataría de una puerta para la

entrada y salida exclusivas de los animales pertenecientes al demandante, sino que «por ella transitaban animales de todos los arrenderos», según la confesión transcrita de uno de los demandados. De consiguiente, el éxito de esta prueba rendida por la parte actora, resulta igualmente negativo.

El segundo extremo de la demanda comprende el reclamo referente á la entrega de toda el agua de la finca La Viña, durante seis días del mes, en tanto se sacaba de la acequia, por los demandados, la quinta parte del total del agua que pertenecía al actor, aparte de que no se le ha querido entregar la parte proporcional de un turno de seis días que la finca tiene en otra acequia (fs 12 y vt.).

El instrumento público acompañado á la demanda y que corre agregado de fs. 9 á fs. 10 de estos autos, se refiere la diligencia practicada por el señor Juez de Paz del Carril y de ella resulta: que este funcionario se constituyó á la finca La Viña donde encontró que de la acequia madre venía una cantidad como algo más de medio riego para los terrenos del señor Marcer y antes de entrar en sus terrenos, comprobó que por dos acequias se sacaba en cada una un hilo de agua regular y que ambos juntos harían una cantidad como de la quinta parte del total del agua de la acequia del señor Marcer. Dado que esta diligencia se ha practicado (Octubre 15/1909) en una época del año no comprendida dentro de los seis meses (Enero á Junio) en que el demandante tiene derecho al uso y goce de «un riego de agua permanente», según la cláusula tercera del contrato celebrado con la señora de Sanmillán, y puesto que en la referida diligencia no consta que fuera día domingo ó de fiesta cuando élla se practicó, ó dentro de los seis días del turno perteneciente á Marcer por toda el agua de la finca La Viña, no es posible establecer si lo comprobado por el señor Juez de Paz del Carril tenía lugar al tiempo en que el demandante podía aprovechar del total de esa agua, de acuerdo con la susodicha cláusula tercera del contrato que los demandados deben respetar.

(Concluirá)

#### JUZGADO DEL CRIMEN

##### Conclusión

4º. De fs 4 á 5 corre la declaración del otro testigo, Benito Mercado, quien expone: que no recuerda el día fijo, pero que si fué en la otra semana (Julio), lo vió al declarante don José Sallent, con el objeto de que le sirviera como testigo de una escritura por la cual Sallent compraba una casa y acto continuo se fueron á la casa del Escribano don Carlos B. Eckhardt y una vez en casa de éste, dicho escribano le

dijo al declarante que se trataba de una escritura de compra-venta que la Echeverría vendía á José Sallent una casa por la suma de mil quinientos pesos y le dijo que ya las partes estaban conformes y le manifestó así mismo en presencia de otro testigo llamado Rivera, que si quería le podía volver á leer y como Sallent y la Echeverría estaban conformes no se dió lectura de la escritura; que el declarante no vió, si el comprador le pagaría á la vendedora ó nó y que ignora el contenido de la escritura y sólo vió el encabezamiento que se trataba de una escritura de venta y por la suma de mil quinientos pesos.

5º. De fs 6 á 10 corre el testimonio de la escritura, cuya parte esencial y boleta, dicen así: En la ciudad de Salta á los diez y ocho días del mes de Julio del año mil novecientos diez, ante mí Carlos B. Eckhardt Escribano Público y testigos que al final se expresarán y firmarán, comparecieron, por una parte como vendedora la señorita Agustina Echeverría, de estado soltera, y por la otra el señor José Sallent casado en primeras nupcias, ambos vecinos de esta ciudad, hábiles para contratar, mayores de edad, á quienes conozco, doy fé, y me exhibieron una boleta firmada por ellos la que reconocieron como auténtica en su contenido y firma, ante mí doy fé y que copiada á la letra es del tenor siguiente:—Señor Escribano Público don Carlos B. Eckhardt. Sirvase extender en el Registro de escrituras públicas á su cargo, una por la que conste que yo Agustina Echeverría, soltera, vecina de esta ciudad, he vendido al señor José Sallent mis derechos y acciones en la sucesión de mis finados padres que fueron don Manuel Mariano Echeverría y doña Eustaquia Moledo de Echeverría, de cualquier clase que fueran y especialmente los que me corresponden en las casas que dejaron, situadas en esta ciudad en la calle España (antes Victoria) y Lerma, bajo los límites que constan de las escrituras á favor de nuestros citados padres; y entra en la presente venta, muy especialmente la propiedad total de una casa que me entregaron por parte paterna de la cual yo poseo las escrituras de referencia; dicha casa se halla situada sobre la calle Lerma esquina España viniendo á colindar: al Norte, con una de las casas que fué de mis padres y que vendió mi hermano Juan y por el Poniente con la calle Lerma, por el Sud con la calle España y por Naciente con una de las casas que dejaron nuestros mencionados padres y la usufructuamos en condominio todos mis hermanos y yo, como herencia dejada por nuestra expresada madre. Esta venta la tengo hecha en la cantidad de mil quinientos pesos moneda nacional de curso legal, de los cuales acabo de recibir la ns-

ma de mil pesos moneda nacional y dos quinientos restantes me los entregará al firmar la escritura, que será: cuando el comprador señor Sallent me indique ó Ud. señor Escribano me la presente redactada, por cuya suma le doy carta de pago.—Salta, Junio 7 de 1911.—Agustina H. Echeverría.—Acepto.—José Sallent» . . . . Y terminando la redacción de la escritura, dice además la señora Echeverría, que habiendo recibido en la fecha, los quinientos restantes de manos del comprador, queda realizada la venta de sus derechos y acciones hereditarios del condominio expresado y de la casa esquina mencionada, a favor del señor Sallent. . . . .

6°. A fs 16, se presenta al Juzgado de Instrucción Sallent, espontáneamente y recusa sin causa al personal.

7°. De fs 27 á 29, amplía el acusado Sallent su indagatoria en el sentido de determinar dónde le dieron los datos de la casa desocupada y cuál era la propiedad esquina de Agustina Echeverría, dijo que Angela F. de López.

8°. De fs 29 vta. á 31, corre la declaración de la testigo Angela de López, quien depone: Que dicho señor Sallent no ha estado en la casa de la declarante, ni ella le ha dado dato alguno al respecto de lo que se le pregunta; que una tarde, la declarante, no recuerda si fué en el mes de Mayo, se llegó á la casa de Agustina Echeverría y al entrar se retiró en seguida, pues el referido Sallent estaba allí sentado junto de una mesa escribiendo y Agustina junto á aquel, razón por la que y á fin de no ser imprudente se retiró; que días después de lo que deja expuesto, dicho Sallent alquiló la casa desocupada de la calle España, la que era de la referida Agustina—preguntado si sabe la declarante que Sallent haya comprado la casa de Agustina Echeverría, dijo, que sabe solamente porque se lo dijo la misma Agustina, que Sallent con un Escribano la habían engañado haciendo una escritura de venta de su casa.

9°. De fs 31 vta. á 39, corren las declaraciones de Washington Correa, Fortunato Castellani, Mariano Boedo y Lucio de Rivero, quienes dicen que Agustina Echeverría no ha mejorado sus condiciones de vida pobre, agregando la última, que una vez el señor Sallent le manifestó á la declarante que pensaba comprar la esquina ó sea una casa á la Echeverría, entonces la declarante le dijo que le extrañaba pudiera entrar en arreglos con ella, porque con otras personas no pudo hacerlo, que entonces Sallent le contestó que se arreglaría por cuanto ya le había dado mil pesos. Preguntado si alguna vez fué la Echeverría á casa de la declarante, con objeto de que le contara una suma de dinero, dijo, que es verdad, pero que fué antes de que se dijera que había vendido su casa y fué-

ron doscientos pesos, que seguramente lo hizo por no saber contar.

10 A fs 52 corre el informe médico del examen ordenado en la persona de Agustina Echeverría, del que resulta ser ésta: casi completamente sorda, su desarrollo intelectual casi nulo, siendo susceptible de todo engaño, completamente incapaz é irresponsable de sus actos.

11 De fs 90 á 92, el representante de la damnificada, formalizando acusación pide para el procesado la pena de diez años de penitenciaría por los fundamentos expuestos en su escrito de las fojas citadas.

12 A fs 93, deduce acusación el señor Agente Fiscal y pide para el procesado la pena de seis años y medio de penitenciaría, fundado en la disposición del artículo 203, inc. 7 y 10 del C. Penal.

13 Corrido traslado, el defensor del procesado solicita la absolución de su defendido, por los fundamentos expuestos en los escritos de fs 94 y 103 á 114.

14. Abierta á prueba esta causa, se ha producido por parte de la querellante, las constancias del sumario.

15. Que por vía de para mejor proveer, se ha expedido el informe de fs 116 por los facultativos doctores Cabrera y Quintana quienes después de verificar un nuevo examen en la persona de Agustina Echeverría, corroboran en todas sus partes lo manifestado en el informe de fs 52, agregando que la incapacidad de la referida Echeverría, ha sido producida por una degeneración física y moral de dicha persona (incapacidad por cretinismo) siendo un estado permanente que nace y muere con la persona sin sufrir modificación alguna; y

#### CONSIDERANDO:

1° Que del examen atento de los autos, se llega á la conclusión, que José Sallent, por medio del engaño, ha defraudado á Agustina Echeverría en la suma de un mil quinientos pesos moneda nacional.

2°. Que es un principio elemental y que se presenta al hombre menos experto, que para contratar con una persona, cualquier acto civil, se debe tener en cuenta su capacidad, y en el caso «sub iudice», no se puede alegar que Sallent no haya conocido perfectamente bien, ó que se haya equivocado sobre la capacidad de la Echeverría, sino que ha procedido con intención dolosa, hecho que se comprueba por serie de contradicciones que se desprenden de su indagatoria, incurriendo así en falsedades.

3°. Que de la misma indagatoria del acusado resulta que sólo convinieron con la Echeverría por la venta de la casa; y en la boleta se hace figurar

que la Echeverría vende á Sallent todos los derechos y acciones que tiene en la sucesión de los finados padres de la primera, de cualquier clase que fueren especialmente lo que le corresponde en las casas que dejaron y entra en la presente venta muy especialmente la propiedad total de la casa calle Lerma, esquina España, resultando pues la inicu explotación que se ha hecho, haciéndose figurar en la boleta, la venta de todos los bienes que poseía la Echeverría, cuando según declaración de Sallent, el convenio había sido solo por la casa.

4°. Que también queda constatado el engaño y fraude cometido por Sallent, por la circunstancia de no estar comprobado de ninguna manera, que Sallent le haya entregado el importe de la venta de la casa á la Echeverría, pues de los testigos de la escritura, dicen, que en ningún momento vieron tal acto, razón por la que, la Echeverría hacía resistencia de firmar la escritura, máxime si se tiene en cuenta su incapacidad y ser sorda.

5°. Que el defensor del acusado, ataca de deficiente al informe médico, sobre la capacidad de Agustina Echeverría, deficiencia que está suficientemente subsanada con el nuevo informe de fs 116, el cual ha sido expedido llenándose todas las formalidades de la ley para darle el valor legal.

6°. Que del informe médico legal de los doctores Cabrera y Quintana, resulta justificada la incapacidad absoluta de Agustina Echeverría, siendo por consiguiente nulos todos sus actos, de donde se desprende, que aprovechándose su inconsciencia se ha hecho víctima de la defraudación en cuestión.

7°. Lo que propiamente caracteriza el delito de estafa, dice Canetti, palabra defraudación Nro. 309, es empleo de medios fraudulentos, la entrega de valores obtenidos por este medio y la disipación de los mismos ó intención manifiesta de apropiárselos; el dolo criminal se caracteriza por el empleo de maniobras culpables dirigidas á lucrar con perjuicio de otro, lo que está de acuerdo con el art. 202 del C. Penal.

8°. Que atendiendo al monto de lo estafado, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del art. 23, inc. 2°. de la Ley de R. al C. Penal y no habiendo circunstancias especiales que modifiquen la calificación del delito, se hace pasible el reo del promedio de la pena que establece el referido inciso.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación fiscal,

#### FALLO:

Condenando á José Sallent á la pena de seis años y medio de penitenciaría, declarando simulada y fraudulenta la escritura de venta mencionada, y con-

Considerando finalmente que el Escribano Público don Carlos B. Eckhardt, aparece autorizando la referida escritura, sáquese testimonio de las piezas pertinentes y pásense al Juzgado de Instrucción para la organización del correspondiente sumario, con costas, regulándose el honorario del doctor Luis López en la suma de veinte pesos moneda nacional y el del doctor Carlos Aranda, en la de ciento cincuenta pesos de igual moneda.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mi—

Camilo Padilla  
Escribano.

### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

CAUSA contra Manuel Martínez por lesiones á Pablo Álvarez.

Salta, Noviembre 15 de 1911

Autos y vistos:—El sobreseimiento solicitado por el defensor del reo Manuel Martínez, procesado por lesiones á Pablo Álvarez, lo dictaminado por el señor Agente Fiscal; y

#### CONSIDERANDO:

Que según la indagatoria del reo fs. 3 vta. á fs 6 vta., al proceder como lo hizo en la noche del 22 del próximo mes de Octubre, en la que resultó lesionado Alvarez, fué debido á la provocación inmotivada, ilegítima é injusta que le llevara la víctima, encontrándose en la real necesidad de repeler la agresión, que, por tercera vez, durante ese día, hicieron Alvarez. Esta indagatoria está plenamente comprobada por las declaraciones de los testigos Ricardo García y Amador del Rio, que corren de fs 7 á fs 9 y de f. 9 vta. á f. 12, respectivamente.

La situación del reo, entonces, encuéntrase comprendida en lo dispuesto por el Código Penal, artículo 81 inciso 8º en sus tres disposiciones é inciso 3º del artículo 390 del Código de P. en lo Criminal.

Por estas consideraciones,

#### RESUELVO:

Sobreseer definitivamente en este proceso con la declaración expresa de que la formación del mismo no afecta el buen nombre y honor del procesado Manuel Martínez.

Notifíquese y archívense los autos.

CARLOS LÓPEZ PEREYRA

Es copia.

Enrique Klitz,  
Sec.

## Leyes y Decretos

Habiendo fallecido en esta ciudad el señor diputado á la H. Legislatura de la Provincia don J. Belisario Dávalos y en atención de los importantes servicios prestados por el extinto en los diferentes puestos públicos que desempeñó con honradez y patriotismo,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

#### DECRETA:

Art. 1º.—El cuerpo de vigilantes formará de parada y con los honores debidos en el acto de la inhumación de los restos del extinto.

Art. 2º.—Los gastos del funeral y entierro serán por cuenta del Tesoro de la Provincia.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 24 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.

S. S.

## LEY DE CREACIÓN DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

#### LEY:

Art. 1º.—Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º.—Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3º.—Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º.—Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5º.—En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6º.—Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7º.—Comuníquese, etc.  
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Guáño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Solivares

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

## Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña CECILIA TOLABA DE ALVARADO, el señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con algún derecho para que se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento.—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Noviembre 18 de 1911.—Zenón Arias, secret.  
262vD23

Habiéndose presentado la señora Carmen Ojeda de Tedin y señorita Rosa Ojeda con título bastante solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Río Colorado en el departamento de Orán, limitada al Norte con el cauce viejo del Río Sud con el Río Colorado; Este con terrenos de don Bernardino Luna; Oeste con propiedad de don Lorenzo Aparicio, el señor Juez ha proveído lo siguiente:—Salta Noviembre 13 de 1911. Por presentado con los documentos adjuntos. Cítese por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios LA PROVINCIA y «Nueva Epoca», con inserción en el «Boletín Oficial», haciéndose saber las diligencias que se van á practicar, y que darán principio el día que el agrimensor señale, á todos los que tengan interés en ella.—Téngase como perito propuesto al señor Rodolfo Chaves.

Lo que se hace saber por el presente á todos los interesados.—Salta, Noviembre 23 de 1911.—Zenón Arias, secretario.  
263vD24

## Tarifa

### Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos; por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasado de 5 centim. un peso por cada uno.